

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 25 de abril de 2005

relativa a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca

(2005 /431/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310 en relación con el artículo 300, apartado 2, párrafo primero, segunda frase, y apartado 3, párrafo segundo,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Visto el Tratado de adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo, «los nuevos Estados miembros»), y, en particular, el artículo 6, apartado 6, del Acta relativa a las condiciones de adhesión aneja a dicho Tratado,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Europeo») ⁽²⁾, se firmó en Bruselas el 1 de febrero de 1993 y entró en vigor el 1 de febrero de 1995.
- (2) El Tratado relativo a la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca (en lo sucesivo, «el Tratado de adhesión») fue firmado en Atenas el 16 de abril de 2003 y entró en vigor el 1 de mayo de 2004.

(3) Es necesario un Protocolo adicional al Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de los diez nuevos Estados miembros.

(4) Las consultas sobre este Protocolo adicional han tenido lugar de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Acuerdo Europeo, a fin de asegurarse de que se tienen en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y de Rumanía.

(5) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽³⁾.

(6) Por lo tanto, debe aprobarse el Protocolo adicional.

DECIDEN:

Artículo 1

Queda aprobado el Protocolo adicional al Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.

El texto del Protocolo adicional se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La Comisión adoptará las normas detalladas para la ejecución del Protocolo adicional de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 4, apartado 2.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 22 de febrero de 2005 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO L 357 de 31.12.1994, p. 2, modificado.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 3

1. La Comisión podrá modificar los números de orden atribuidos a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 4, apartado 2. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior a 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2004 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A b) del Protocolo aprobado en virtud de la Decisión 2003/18/CE ⁽²⁾, se contabilizarán plenamente respecto de las cantidades previstas en la cuarta columna del anexo A b) del Protocolo adicional adjunto a la presente Decisión, a excepción de las cantidades para las que se habían expedido licencias de importación antes del 1 de julio de 2004.

Artículo 4

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión del azúcar establecido por el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, sobre la organización común del mercado en el sector del azúcar ⁽³⁾, o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los otros reglamentos sobre la organización común de mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 5

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar el Protocolo adicional en nombre de la Comunidad Europea.

Artículo 6

El Presidente del Consejo, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, efectuará la notificación prevista en el artículo 9 del Protocolo adicional. El Presidente de la Comisión efectuará tal notificación en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 2005.

Por el Consejo

El Presidente

J. ASSELBORN

Por la Comisión

El Presidente

J. M. BARROSO

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2003/18/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas (DO L 8 de 14.1.2003, p. 18).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

ANEXO

Números de orden para los contingentes arancelarios de la UE para productos originarios de Rumanía
(tal como se menciona en el artículo 3)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción
09.4769	0102 90 05 0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49 0102 90 51 0102 90 59 0102 90 61 0102 90 71	Animales vivos de la especie bovina
09.4753	0201 0202	Carne de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4756	ex 0203 0210 11 0210 12 0210 19	Carne de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada
09.4765	0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51	Músculos del diafragma y delgados comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados Músculos del diafragma y delgados comestibles de la especie bovina, congelados Carne de animales de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma y delgados de la especie bovina
09.5855	0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105
09.4771	0402 10 19 0402 21 11 0402 21 19 0402 21 91	Leche y nata (crema), en polvo u otras formas sólidas
09.4772	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao. Los demás, sin aromatizar y sin frutas, nueces ni cacao
09.4758	0406	Quesos y requesón
09.5835	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30 0408	Huevos de ave con cáscara (casarón) Huevos de ave sin cáscara (casarón)
09.6101	0702 00 00	Tomates
09.5837	0707 00 05	Pepinos — para transformación
09.5839	0707 00 05	Pepinos — excepto para transformación
09.4726	0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i>

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción
09.6119	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra
09.4766	1001	Trigo y morcajo (tranquillón)
09.5841	1003 00 1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Cebada Harina de cebada Grañones y sémola de cebada Pellets de cebada
09.5843	1004 00 00 1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Avena Harina de avena Grañones y sémola de avena Pellets de avena
09.5871	1005 10 90	Maíz para siembra, con excepción de maíz para siembra híbrido
09.4767	1005 90 00	Maíz, excepto para siembra
09.5872	1101 1103 11 1103 20 60	Harina de trigo y de morcajo (tranquillón) Grañones y sémola de trigo Pellets de trigo
09.5873	1107	Malta
09.6139	1602 31 1602 32 1602 39	Preparaciones o conservas de carne de aves
09.4752	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Preparaciones de carne de animales de la especie porcina doméstica
09.4768	1602 50	Preparaciones o conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.5844	1701 1702	Azúcar Los demás azúcares
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Hongos del género <i>Agaricus</i>